

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el 17 de noviembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado del recurso anterior. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Armenia Quindío, 30 de noviembre de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2015-00357-00
Armenia Quindío, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido en este asunto el día 21 de octubre de 2020.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

El Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que la providencia recurrida sea revocada y en consecuencia, se acceda a la solicitud de conversión del depósito judicial número 454010000417416, actualmente consignado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en consideración a que afirma que, la carga para realizar la conversión de los dineros anunciados en memorial que antecede es netamente del despacho, unido a que el pagador claramente está en imposibilidad de modificar o revocar el depósito judicial y de allí que, atribuirle la carga al ejecutante para que, corrija el depósito judicial ante el pagador es claramente un despropósito y un abierto desconocimiento a las normas que gobiernan la materia, todo lo cual desencadena en una negación al acceso a la administración de justicia, en tanto que, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el recaudo compulsivo de dineros adeudados por el extremo ejecutado y que en nuestro caso su despacho se niega injustificadamente al buen recaudo de un depósito consignado a ordenes de otra célula judicial de esta localidad.

Consideraciones:

Para esta judicatura los argumentos expuestos por la parte demandante con los cuales pretende sea revocada la providencia recurrida, no son de recibo en consideración a que, si bien es cierto que las “conversiones” de los depósitos judiciales, solo pueden ser realizadas por los despachos judiciales a través del portal web del banco agrario, no es menos cierto que, los descuentos que por concepto de medidas cautelares de dineros de salarios, se encuentra a cargo de los pagadores de las entidades respectivas quienes, atendiendo la orden judicial, proceden a efectuarlos y de manera inmediata a consignarlos a favor del proceso, despacho y cuenta que le haya sido comunicada, queriendo decir lo anterior que, es responsabilidad de dichos pagadores que los descuentos sean debidamente efectuados y puestos a disposición de quien los solicita; sin que ello quiera decir que, puedan existir errores al momento de efectuar las consignaciones, pero que de existir, claramente será carga de estos, entrar a aclarar e informar tales situaciones y velar porque los mismos finalmente queden a cargo de donde fueron ordenados.

Por tanto, NO es posible que el despacho que ordenó la medida cautelar, proceda a solicitar conversiones de depósitos existentes en otros despachos, sin tener la aclaración respectiva por parte de quien efectuó el descuento y solo por la simple manifestación de la parte demandante relacionada con: “*error del pagador fue consignado a ordenes del referido estrado judicial*” pues, se insiste que, tal como se le precisó al recurrente en la providencia recurrida, si se considera que existió un error, será la parte interesada quien deberá formular tal petición al pagador, para que este último, solicite al despacho en el cual se encuentra consignado el depósito judicial, que efectúe la conversión del depósito (s) a que haya lugar y, con destino al despacho que corresponda, siempre y cuando tal situación, el responsable efectivamente la encuentre procedente.

Es de precisar entonces que, la interpretación efectuada por el recurrente a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2020, se encuentra errada y, en ningún momento se le ha pretendido trasladar la carga de conversión ni a la parte demandante y mucho menos al pagador, pues este operador judicial tiene claro que dicha actuación es carga exclusiva de los despachos judiciales, quienes tienen el manejo del portal de depósitos judiciales y, tampoco es cierto que con dicha decisión se estén vulnerando derechos fundamentales de la parte demandante, por el contrario y, en aras de garantizar que las actuaciones surtidas en el presente asunto se efectúan bajo el amparo de las normas legales vigentes, es necesario que no exista duda alguna en cada una de las actuaciones surtidas.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer la decisión en cuestión y en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto proferido en este asunto el 21 de octubre de 2020, por los motivos exteriorizados.

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 122 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79de262e47459f5d333ddae7797c3488e022d7a7ac8733628090bbc4c0a127bb

Documento generado en 01/12/2020 06:41:41 a.m.